

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-258/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA, JOSÉ ANDRÉS RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral citado al rubro, promovido por el **Partido Acción Nacional**¹ contra la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador **SAE-PES-0107/2016**.

I. TRAMITE DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

Por escrito presentado el veintiocho de enero del año en curso, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el **PAN** por conducto de René Miguel Ángel Alpizar Castillo, representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia del nueve de junio del año en curso, dictada por la Sala Administrativa y Electoral

¹ En lo sucesivo el PAN.

SUP-JRC-258/2016

del Estado de Aguascalientes en el procedimiento especial sancionador **SAE-PES-0107/2016**, promovido por el citado instituto político en contra del Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

El dieciséis de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala responsable remitió a esta Sala Superior la demanda precisada y anexos respectivos.

Mediante proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional electoral con el número **SUP-JRC-258/2016** y lo turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en una controversia que guarda relación con la elección de Gobernador de la citada entidad federativa.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos del juicio natural se desprende que la sentencia impugnada fue notificada al actor el **diez de junio del año en curso**, por lo que el **plazo** para promoverlo transcurrió del **once al catorce** del mes y año citados.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el día **catorce de junio del año en curso**, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que marca el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la ley citada, únicamente los partidos políticos son los legitimados para promover este tipo de medio de impugnación y, en el caso, el que promueve es el Partido Acción Nacional.

c) Personería. Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional electoral fue interpuesto por **René Miguel Ángel Alpizar Castillo**, quien tiene el carácter de

representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, y tiene reconocida su personería ante el Tribunal responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de una denuncia formulada por el instituto político actor, que en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en un procedimiento especial sancionador respecto del cual la legislación local no prevé algún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General de Medios.

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se

cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente la violación al principio de legalidad, previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y que transgrede los principios de exhaustividad y congruencia.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.²

² Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta

g) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, la determinación controvertida consiste en la sentencia que resolvió un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de una denuncia formulada por el partido recurrente en contra del Secretario de Educación Pública del Gobierno Federal, por estimar que violentó los principios de equidad e imparcialidad en materia electoral, al realizar promoción de obras y propaganda gubernamental, con la finalidad de provocar un impacto y posicionamiento de los candidatos de la coalición denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” –de la que formó parte el Partido Revolucionario Institucional–, durante la etapa de campañas para las elecciones locales –entre ellas la de Gobernador.

interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

En ese sentido, el partido recurrente alega que la sentencia reclamada transgredió los principios de debida fundamentación y motivación, los de exhaustividad y congruencia, así como también que el Tribunal responsable formuló una indebida valoración de pruebas.

Consecuentemente, de resultar fundados los agravios y acogerse la pretensión del partido político actor, la determinación que adopte esta Sala Superior podría incidir en que se revoque la resolución impugnada y se sancione al funcionario público denunciado.

h) Reparación material y jurídicamente posible. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que de ser fundada la pretensión del actor procedería revocar la sentencia impugnada.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

IV. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO

Previamente al estudio de los agravios formulados por el actor, resulta indispensable traer a colación los

antecedentes que dieron origen al acuerdo impugnado, siendo los siguientes:

1. El nueve de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local 2015-2016 en el Estado de Aguascalientes, para la renovación del Poder Ejecutivo, de los integrantes del Congreso Estatal y de los once ayuntamientos de los municipios que integran la citada entidad federativa; y el tres de abril del año en curso inició la fase de campaña dentro del proceso electoral referido.
2. Mediante escrito presentado el veintinueve de abril del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, el **PAN** formuló denuncia de hechos en contra de **Aurelio Nuño Mayer**, por realizar promoción de obras y propaganda gubernamental, con la finalidad de provocar un impacto y posicionamiento indebido de los candidatos de la coalición denominada “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” –de la que formó parte el Partido Revolucionario Institucional–, durante la etapa de campaña para las elecciones locales –entre ellas la de Gobernador.

Dentro de los hechos materia de la denuncia formulada,³ el PAN señaló que, durante la etapa de campaña electoral en la entidad federativa de referencia, el Secretario de Educación Pública realizó lo siguiente:

- Que el catorce de abril de dos mil dieciséis, realizó la

³ Fojas 4 a 56 del cuaderno accesorio 1.

promoción de obras y propaganda gubernamental, al haber realizado una gira de trabajo por el Estado de Aguascalientes, la cual fue publicitada en distintos medios de comunicación impresos de circulación local; y

- Que en la mencionada gira de trabajo, anunció apoyos económicos y promesas de inversión federales al sistema educativo de dicha entidad federativa.

Para acreditar lo anterior, el promovente exhibió, entre otros elementos probatorios, los siguientes:

- Las documentales consistentes en las ediciones impresas correspondientes al quince de abril de dos mil dieciséis, de los periódicos locales “El Heraldó”, “El Hidrocálido”, “El Sol del Centro”, “La Jornada Aguascalientes”, “Página 24” y “Aguas”; y
- El acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de la fe de hechos formulada para certificar la existencia y contenido de la publicación en la página de internet de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal del **“Mensaje del Secretario de Educación Pública, Aurelio Nuño Mayer, durante el Encuentro con Supervisores Escolares, en la Universidad Tecnológica de Aguascalientes”**.

3. Por acuerdo del trece de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes admitió la denuncia

en cuestión, radicándola con el número **IEE/PES/025/2016**, y ordenó emplazar al funcionario público denunciado.

4. Mediante escrito presentado el veintitrés de mayo del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral en el Estado de Aguascalientes, el **Director de Asuntos Laborales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública**, en representación del **Secretario de Educación Pública**, dio contestación a la denuncia formulada en su contra.

En el mencionado escrito de contestación, el compareciente reconoció la existencia de la gira de trabajo que motivó la denuncia, así como el contenido de los discursos formulados por el funcionario público denunciado.

Al respecto, dentro del escrito en cuestión, el compareciente transcribió las **“PALABRAS DE AURELIO NUÑO MAYER, EN EL ENCUENTRO CON ALUMNOS DE LAS UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”**, de las que se desprende que, en una parte de su discurso, manifestó:

“... es un gran momento de cambio y transformación en la educación en México y del cual ustedes están siendo parte y van a ser parte fundamental, es una transformación de la educación que transforma la organización política para ser más eficiente, que el estado recuperará la rectoría del estado en materia educativa, es una transformación de las escuelas en su organización pero también en su infraestructura, por ejemplo, en estos momentos se están dedicando más de 50 mil millones de pesos para poder arreglar y dejar en mejores condiciones a un poco más de

33 mil escuelas en todo el país, y por ejemplo, esta universidad tecnológica estará recibiendo 17 millones y medio de ese programa de “escuelas al 100” para poder mejorar la infraestructura de su plantel.

(...)

Las universidades tecnológicas como ésta, tienen la tasa de empleabilidad más alta del país, jóvenes como ustedes, compañeros de ustedes, el 80% encuentra trabajo a los 6 meses que terminaron sus estudios, eso no lo logra ningún otro sistema en el país más que éste el de las universidades tecnológicas, y por ello para nosotros es una apuesta muy importantes poder seguir apoyando a todas estas universidades tecnológicas, ya hablé en este caso del apoyo que habrá de 17 millones y medio de pesos que habrá para infraestructura, pero también habrá para becas, este año hay un incremento de mil millones de pesos para las universidades tecnológicas y politécnicas, en becas.””

No obstante, si bien el compareciente reconoció la existencia de la gira de trabajo que motivó la denuncia, así como el contenido de los discursos formulados, negó que los mismos implicaran una transgresión a los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral, en síntesis, por las razones siguientes:

- Sostuvo que si bien los artículos 209 y 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 248 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes –en que el denunciante sustentó la queja–, establecen la prohibición de difundir propaganda gubernamental por cualquier medio durante el periodo de campañas electorales; lo cierto es que los propios preceptos legales referidos establecen como excepción a la citada prohibición, entre otras, la información relativa a servicios educativos, máxime que en la especie los actos denunciados fueron dirigidos a los propios trabajadores de la educación y a los alumnos.

SUP-JRC-258/2016

- Respecto de los discursos formulados por el Secretario de Educación Pública, sostuvo que habían tenido un contenido meramente informativo sobre temas de educación, en referencia a la reforma educativa de dos mil trece.
- En relación con el discurso formulado en el Encuentro con Supervisores Escolares, en la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, sostuvo que su objetivo había sido el de reconocer y alentar a las personas que realizan las funciones de supervisión en las escuelas, en tanto son estratégicas para advertir que se está impartiendo una educación de calidad con los parámetros que establece la Constitución Federal.
- Respecto del discurso dirigido a los alumnos de universidades tecnológicas, sostuvo que su objeto fue reconocer que se está realizando una labor importante, en tanto que dichos alumnos forman egresados que representan la tasa más alta de empleabilidad, por lo que debe apoyarse con el mejoramiento de la infraestructura y el otorgamiento de becas. Asimismo, manifestó que la distribución de dichos recursos se realiza a través de programas presupuestales aprobados por la autoridad competente, por lo que los recursos destinados a becas y al mejoramiento de la infraestructura a que se hizo alusión en el mencionado discurso, derivan de partidas ya autorizadas por el Congreso de la Unión, aunado a que el Secretario de Educación en

ningún momento hizo alusión a partidos políticos, candidatos o condicionó servicio alguno a cambio de la votación o la convicción sobre alguna tendencia política.

5. Mediante sentencia del nueve de junio de dos mil dieciséis, la Sala responsable resolvió el procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, con base en las consideraciones siguientes:

- Que de las pruebas aportadas por el denunciante se desprendía de manera indiciaria que el denunciado había acudido en gira de trabajo al Estado de Aguascalientes y se había reunido con el Gobernador de dicha entidad y con alrededor de dos mil universitarios.
- Que las pruebas aportadas –periódicos y acta circunstanciada de la Oficialía Electoral– eran insuficientes para acreditar los hechos constitutivos de la denuncia, pues se trataba de pruebas indiciarias que no otorgaban certeza para determinar la existencia de la infracción y no se habían ofrecido otros medios de prueba que permitieran determinar con mayor grado convictivo lo aseverado por el PAN en su denuncia, ni obraban en el expediente constancias que permitieran determinar la configuración de la infracción.
- Máxime que el funcionario denunciado, en su escrito de comparecencia, si bien no se había opuesto a lo

aseverado en las notas periodísticas, había negado que los hechos que le fueron atribuidos fuesen constitutivos de infracción, y en la especie no existía prueba que permitiera determinar que con dicha actuación estuviera difundiendo mensajes que implicaran su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, de obtener votos o favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o alguna otra que los vinculara a los procesos electorales.

- Aunado a lo anterior, sostuvo que las actividades realizadas por el Secretario de Educación Pública constituían actuaciones de función pública y no acciones que pretendieran la difusión de propaganda gubernamental, por lo que resultaba innecesario estudiar las pruebas ofrecidas por el denunciante, de lo que concluyó que procedía declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.

6. Inconforme con lo anterior, el PAN interpuso el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, en el que hizo valer, esencialmente, los agravios siguientes:

- Que la sentencia reclamada adolece de indebida fundamentación y motivación y transgrede los principios de congruencia y legalidad, en razón de que la Sala responsable omitió confrontar los hechos, consideraciones legales y pruebas ofrecidas, con lo estipulado en la norma electoral aplicable, pues del material probatorio ofertado se desprende que quedaron acreditadas las conductas por parte del denunciado.

- Que si bien las notas periodísticas constituyen indicios, en la especie, con la contestación vertida por el denunciado en el sentido de que sí se había llevado a cabo la gira de trabajo y la publicidad de apoyos al sector educativo en forma económica – negando únicamente que éstos fueran constitutivos de una infracción–, y con el acta circunstanciada emitida por la Oficialía Electoral, se corroboraba la existencia de los hechos materia del procedimiento especial sancionador.
- De lo anterior, concluyó que lo que la Sala debió analizar era si efectivamente la inversión formulada, anunciada en plena campaña electoral, resultaba o no violatoria de la legislación electoral.

V. ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, procede abordar el análisis de los agravios que han quedado sintetizados, para lo cual resulta pertinente señalar que el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias

especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.

Asimismo, debe decirse que el derecho fundamental de fundamentación y motivación guarda una estrecha vinculación con el principio de completitud del que a su vez derivan los de congruencia y exhaustividad, pues la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad descansa en el análisis congruente y exhaustivo de las cuestiones que se hayan sometido a su potestad.

En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda

resolución jurisdiccional.

El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.

Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que son **fundados** los agravios hechos valer por la actora, con base en las siguientes consideraciones:

Como ha quedado evidenciado en el capítulo de antecedentes, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable se limitó a declarar la inexistencia de la infracción denunciada, al estimar que de los elementos probatorios que obran en el expediente del juicio natural no se acredita la existencia de los hechos.

Sin embargo, de la propia sentencia materia de impugnación, en relación con las constancias que obran en el expediente del juicio natural, también se advierte que la Sala responsable fue omisa en valorar la totalidad de los elementos probatorios aportados, así como el contexto en que fueron emitidos los mensajes, quién fue su emisor, así como quiénes fueron los destinatarios a los que fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado, o incluso el contenido mismo del mensaje y su difusión.

En efecto, de las pruebas aportadas por el denunciante en el juicio natural, consistente en las notas periodísticas y en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, respecto de la fe de hechos formulada para certificar la existencia y contenido de la publicación en la página de internet de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal del ***“Mensaje del Secretario de Educación Pública, Aurelio Nuño Mayer, durante el Encuentro con Supervisores Escolares, en la Universidad Tecnológica de Aguascalientes”***, se desprende:

- La existencia de la gira de trabajo realizada por el Secretario de Educación Pública;
- El contenido del discurso que formuló en el Encuentro con Supervisores Escolares, en la Universidad Tecnológica de Aguascalientes, en el que explicó a los supervisores escolares los cambios que habrán de implementarse en el sistema educativo con motivo de la reforma educativa de dos mil trece.

Además, el representante del Secretario de Educación Pública, al dar contestación a la denuncia en cuestión, reconoció la existencia de la gira de trabajo que motivó la denuncia, así como el contenido de los discursos formulados por el funcionario público denunciado, señalando que en el encuentro sostenido con alumnos de las universidades tecnológicas del Estado de Aguascalientes, hizo alusión a los recursos destinados a becas y al mejoramiento de la infraestructura, transcribiendo el contenido de dicho mensaje.

Asimismo, manifestó que la distribución de dichos recursos se realiza a través de programas presupuestales aprobados por la autoridad competente, por lo que los recursos destinados a becas y al mejoramiento de la infraestructura a que se hizo alusión en el mencionado discurso, derivan de partidas ya autorizadas por el Congreso de la Unión, aunado a que el Secretario de Educación en ningún momento hizo alusión a partidos políticos, candidatos o condicionó servicio alguna a cambio de la votación o la convicción sobre alguna tendencia política.

Lo anterior, denota que la existencia de los hechos materia de la denuncia se encuentra acreditada, pues los elementos probatorios ofrecidos por el denunciante se perfeccionaron con el reconocimiento que formuló el denunciado al dar contestación a la queja interpuesta en su contra. Sin embargo, esta última probanza no fue valorada por la responsable.

Por ende, la determinación de la Sala responsable, en el sentido de que las pruebas aportadas eran insuficientes para acreditar los hechos constitutivos de la denuncia, resulta contraria a derecho, al transgredir los principios de exhaustividad y congruencia, pues como se ha señalado, el análisis de los elementos probatorios, concatenados con el reconocimiento formulado por el funcionario público denunciado, permiten arribar a la conclusión de que sí existen los hechos materia de la denuncia; sin que lo anterior implique un pronunciamiento por parte de esta Sala Superior en el sentido de que se actualice una infracción por parte del denunciado, pues ello deberá ser materia de valoración por parte de la Sala responsable, al abordar en plenitud de jurisdicción el estudio de fondo de la cuestión planteada, tomando en consideración la totalidad de los elementos probatorios, así como el contexto en que fueron emitidos los mensajes, quién fue su emisor, así como quiénes fueron los destinatarios a los que fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.

En ese tenor, se estima **fundado** el agravio materia de análisis, pues al estar acreditada la existencia de los hechos materia de la denuncia, la Sala responsable debió analizar si los actos realizados por el Secretario de Educación Pública resultaban o no violatorios de los principios de imparcialidad y equidad en materia electoral.

En efecto, la Sala responsable no analizó en su integridad el escrito de denuncia, las pruebas aportadas por el partido político denunciante y la contestación formulada por el denunciado, con la finalidad de determinar si estaba

acreditada la comisión de los hechos motivo de denuncia, de ahí lo fundado del concepto de agravio.

VI. DECISIÓN

En este contexto, al resultar sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para el efecto de que la Sala Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emita una nueva en la que, antes de llegar a una determinación, analice las pruebas que omitió valorar y en plenitud de jurisdicción, determine si hubo o no infracción por parte del sujeto denunciado, tomando en consideración el contexto en que fueron emitidos los mensajes, quién fue su emisor, así como quiénes fueron los destinatarios a los que fueron dirigidos los discursos emitidos por el sujeto denunciado.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que atendiendo a las circunstancias del caso y ante la conducta reiterada de no analizar las constancias de autos, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente imponer **una amonestación** a los Magistrados integrantes de la mencionada Sala Administrativa y Electoral, por incumplir su deber de respetar el principio de legalidad y por no actuar en términos del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en la parte final del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **amonesta** a los magistrados integrantes de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

SUP-JRC-258/2016

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ